

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

1574-2023

Fecha de sentencia:	14-07-2023
Sala:	Quinta
Materia:	812
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP C/ ----:14-07-2023 (-), Rol N° 1574-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwmm5). Fecha de consulta: 16-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 1574-2023, RUC 2200479565-6, RIT 82-2023, por sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a -----, a sufrir la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO Y MULTA DE 10 UTM y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de Receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A inciso 1° del 16 Código Penal, en grado de desarrollo de CONSUMADO, cometido el 17 de mayo de 17 2022, en la comuna de El Bosque.

Contra la decisión condenatoria la defensora del condenado, a través de la abogada Natalia Fernández Díaz, dedujo recurso de nulidad asilado en la causal única contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

El recurso fue declarado admisible por la Sala tramitadora de esta Corte por resolución de dos de junio de dos mil veintitrés.

Ante la Quinta Sala de este Tribunal de Alzada, integrada por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros, ministra señora María Alejandra Rojas Contreras y por el abogado integrante don Jonatan Valenzuela Saldías, se procedió a la vista de la causa el veintisiete de junio de este año, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día catorce de julio de dos mil veintitrés, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que, la recurrente invocó, como causal única, la contemplada en la letra b) del artículo 373

del Código Procesal Penal, esto es “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Explica en el libelo impugnatorio que: “el fallo recurrido incurre en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al considerar como concurrente la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal en circunstancias que la condena anterior invocada impuso en concreto una pena de falta, las que se encuentra fuera del ámbito de la reincidencia. Así las cosas, dicha condena no podía sustentar la agravación contenida en el inciso quinto del artículo 456 BIS A del Código Penal, que ordena la imposición del grado máximo de la pena en caso de que el autor sea reincidente.”

Afirma que existe un error en la aplicación del derecho debido a una incorrecta interpretación de lo dispuesto en las normas sobre reincidencia, puesto que: “El error se produce al considerar aplicable el inciso quinto del artículo 456 BIS A en circunstancias que la condena anterior constitutiva de la agravante de reincidencia específica establecida en el artículo 12 No 16, corresponde a una condena que impuso en concreto una pena de falta, por lo que se encuentra fuera de los límites de dicha modificatoria de conformidad a lo preceptuado por el artículo 104 Código Penal (“Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”).”

Indica que la pena que debe tenerse en cuenta es la pena concretamente impuesta al acusado, y que, debido a que desde el punto de vista de su naturaleza esta se corresponde con una pena de falta, correspondería no tener por configurada la agravante de reincidencia específica. Sostiene además que conforme con su razonamiento, debió aplicarse en la especie la regla del artículo 104 del Código Penal que establece: “Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos.”

Segundo: Que según puede constatarse, la sentencia impugnada se refiere precisamente al problema de la concurrencia de la agravante objeto del recurso, en los siguientes términos: “En cuanto a la agravante del artículo 12 N°16 esto es, la reincidencia propia específica, esgrimida por el persecutor

respecto del acusado ----- el Tribunal considera que ésta resulta aplicable en la especie, toda vez que el extracto de filiación y la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 13 de junio de 2019, dan cuenta de la condena al imputado ---- como autor de un delito de Receptación, cometido el 29 de abril de 2019, lo que se encuadra temporalmente dentro del plazo consagrado en el artículo 104 del Código Penal, aplicable en la especie por tratarse de la norma legal que regula específicamente los parámetros de aplicación de la agravante en cuestión.

Lo anterior, se debe a que de acuerdo al tenor literal de la disposición legal citada, los plazos de prescripción por ella aludidos dicen relación con la naturaleza jurídica del ilícito fundante de la modificatoria y no con la pena concretamente aplicada a tal hecho en la sentencia condenatoria invocada, por lo cual, en el caso analizado, teniendo el ilícito de Receptación el carácter de simple delito conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, es que el plazo del artículo 104 para este efecto es de cinco años contados desde la fecha de comisión del injusto base, el 29 de abril de 2019. Por lo que, al 17 de mayo de 2022 no habían transcurrido aun los cinco años que exige la norma para excluir la aplicación de la agravante.”

Tercero: Que conforme con lo señalado por el tribunal a quo, no existen argumentos por los cuales la contingencia de la aplicación de un quantum de pena que se corresponda con una pena de falta obliga a interpretar las reglas de prescripción del artículo 104 del Código Penal conforme como ha sido señalado por la defensa en su recurso. La especial reprochabilidad que fundamenta la agravante de reincidencia supone la realización anterior por parte del condenado de un delito de la misma especie. De hecho, tal realización es relevante y debe ser evaluada desde el punto de vista del injusto realizado a efectos de determinar el merecimiento de pena en la causa posterior, tal como ha hecho el tribunal a quo.

Cuarto: Que, de este modo es posible advertir que el fallo impugnado contiene una exposición clara y completa de la interpretación y decisión en torno a aplicar respecto del condenado en cuyo favor se recurre la regla del artículo 12 número 16 y denegar la aplicación indicada por la defensa del artículo 104, ambos del Código Penal. Lo anterior descarta un posible error de derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo como hace ver la recurrente por lo que el recurso no puede prosperar.

Quinto: Que, en consecuencia, por las razones expuestas, el presente recurso debe ser desestimado en todas sus partes debido a que no se advierte la concurrencia de un error propio de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal al advertirse con claridad en la sentencia el cumplimiento de las condiciones de justificación de la decisión condenatoria en todos sus aspectos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado ----- en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

Nº 1574-2023 PENAL

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros y María Alejandra Rojas Contreras y el Abogado Integrante Jonatan Valenzuela Saldías.